

NÚMERO **#0065**

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN EN LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A. E.S.P., LOS COSTOS Y LAS CONDICIONES GENERALES PARA EL SERVICIO DE VENTA DE AGUA PARA CARGAR EN CARRO TANQUE.

El gerente de la empresa de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P., en uso de sus facultades legales y estatutarias y

CONSIDERANDO

Que el Índice de Agua No Contabilizada (IANC) en la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P., según el Informe de Gestión con corte a diciembre de 2015, corresponde al 62,9%, y parte de la misma corresponde a agua transportada en carro tanques y otros recipientes a municipios vecinos del Cesar y La Guajira.

Que la resolución 688 de 2014, por la cual se establece la metodología tarifaria para las personas prestadoras de servicios públicos de acueducto y alcantarillado con más de 5000 suscriptores en el área urbana, no tiene prevista la venta de agua potable para cargar en carro tanque.

Que el contrato de venta de agua en bloque es un contrato comercial y no un contrato de servicios públicos en los términos del artículo 128 de la Ley 142, puesto que no existe la relación usuario-empresa tal como lo dispone la norma en comento, ya que los contratos de venta de agua en bloque son producto de actuaciones exclusivas de la órbita privada de las empresas prestadoras.

Que según el concepto 44 de 2012 expuesto por la oficina jurídica de la superintendencia de servicios públicos, para el servicio de suministro de agua en bloque, la regulación no prevé una clasificación de usuarios, como sí para los servicios públicos domiciliarios, ni tampoco una metodología de cálculo o fórmulas tarifarias, aplicable a contratos entre prestadores de servicios de acueducto, incluidas las actividades complementarias a las que se refiere el numeral 22 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

Que según el concepto 44 de 2012 la facturación o cobro del suministro de agua en bloque, no puede confundirse con la que es propia del cobro del valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos (art. 147 de la Ley 142 de 1994), pues se insiste son servicios distintos, cuyo régimen aplicable está determinado por la prestación de un servicio público domiciliario. En consecuencia, el cobro que pretenda hacer una empresa de servicios públicos, a título de tarifa, -denominación que es también propia del régimen de los servicios públicos-, por el servicio de suministro de agua en bloque, habrá de efectuarse conforme a las reglas del derecho privado y conforme con lo que pacte la empresa y el usuario.

12 FEB 2016

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Fijar el precio de suministro de agua potable para cargar en carro tanque por un valor de \$ 10.000.00 (diez mil pesos) por metro cúbico.

ARTÍCULO 2: Fijar el precio de suministro de agua cruda para cargar en carro tanque por un valor de \$ 7.000.00 (siete mil pesos) por metro cúbico.

ARTÍCULO 3: El cargue de los carro tanques se realizará únicamente en la planta de tratamiento de agua potable de EMDUPAR S.A. E.S.P., o el lugar que la entidad defina.

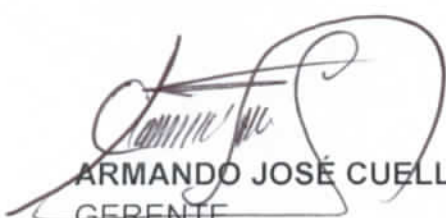
ARTÍCULO 4: Los vehículos cargados con agua suministrada por EMDUPAR S.A. E.S.P. deberán portar una factura expedida por la entidad, para su normal movilización.

ARTÍCULO 5: Exceptuar de estos cobros las solicitudes que por trámite administrativo se realicen entre la administración municipal de Valledupar y EMDUPAR S.A. E.S.P., así como las que provengan de entidades de carácter oficial con ocasión de la declaratoria de urgencia manifiesta o emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 6: la presente resolución deroga los actos administrativos anteriores o contrarios al mismo.

ARTÍCULO 7: La presente resolución rige a partir de su firma.

Comuníquese y cumplase **12 FEB 2016**



ARMANDO JOSÉ CUELLO DAZA
GERENTE

Elaboró y Proyectó: Cristoval Maestre Amaya. Jefe Gestión de Planeación (D).
Revisó y Aprobó: Nicomedes Vásquez. Jefe de Gestión Jurídica

